

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
DRA. DANIELA SALAZAR MARÍN (JUEZA SUSTANCIADORA).**

LENÍN ERNESTO ZEBALLOS MARTÍNEZ, por mis propios derechos, en calidad de Juez titular de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso constitucional de acción extraordinaria de protección signada en el despacho a su cargo con el No. 0964-17-EP, ante usted respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Como alcance a mi escrito de aclaración y ampliación presentado el 28 de junio de 2022 y de conformidad con el literal a), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que “*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”, procedo a exponer los siguientes hechos que son trascendentales y relevantes.

Amparado en el Auto No. 52-15-IS/20 de fecha 31 de enero de 2020 dentro del Caso No. 52-15-IS, tengo a bien solicitar se module la sentencia dictada dentro de la causa ut supra, específicamente en lo atinente a la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia de los jueces que conformamos el tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso signado con el No. 09359-2016-02365.

Para tal efecto, corresponde poner a su conocimiento la existencia de información con la que no conté oportunamente, de la que hace muy pocas horas tuve conocimiento. Se trata de los procesos constitucionales No. 09571-2018-00216 y 09572-2021-04244, incoados por el señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía DIARJO S.A en contra del SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR (SENAE), lo que patenta el hecho de que las partes no solo que contaron con otro mecanismo procesal para reclamar su derecho, sino que lo ejercieron oportunamente, enervando así la aseveración [de la Corte] en cuanto a que se produjo un gravamen irreparable, por lo cual resumo brevemente lo actuado en ellas:

Primera acción de protección. - Fue presentada el 11 de enero de 2018 y recayó en la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo. Familiar-Gye Norte, siendo signada con el No. 09571-2018-00216, la cual fue negada en primera instancia y ratificada esta decisión a través del recurso de apelación que

resolvieron los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Segunda acción de protección. - Fue presentada el 26 de noviembre de 2021 y recayó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar- Gye – Sur, siendo signada con el No. 09572-2021-04244, esta fue concedida en primera instancia el 23 de febrero de 2022 y actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud del recurso de apelación interpuesto. Recientemente el 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia.

Bajo este escenario, resulta pertinente citar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 951-16-EP/21 respecto a la concesión de medidas cautelares y la existencia de otros mecanismos de tutela de los derechos afectados:

Adicionalmente, es preciso enfatizar que ni la concesión de medidas cautelares constitucionales constituyen juzgamiento ni la negativa de su revocatoria tiene efectos de cosa juzgada. En esta línea, es evidente que las partes contaban con otros mecanismos procesales para precautelar sus derechos, como en efecto se observa que se iniciaron.

Nótese que esta misma Corte, al pronunciarse sobre un posible gravamen irreparable se ha decantado por establecer que la mera activación de otro mecanismo procesal per se representa que no exista dicha afectación, debiendo recordar el carácter vinculante de las sentencias emanadas por el máximo órgano de justicia constitucional y el principio stare decisis que impone el deber de la observancia de sus propios precedentes.

En la Sentencia No. 1960-14-EP/20, emanada de la Corte Constitucional, sobre la concesión del recurso de apelación al auto de revocatoria de medidas cautelares, se ha dicho que:

“[...] la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares, y, únicamente sobre la negativa a la revocatoria, la ley determinó la posibilidad de emplear el recurso de apelación, con la finalidad de que un Tribunal Superior conozca de las acciones llevadas a cabo por el accionado y determine si la medida fue acatada o no.”

Sobre la sentencia No. 1960-14-EP/20 surgen dos cuestiones de gran trascendencia para el caso sub examine. La primera cuestión, inherente a que la sentencia en

cuestión es uno de los primeros precedentes dictados por la Corte Constitucional referente a esta cuestión, ya que, hasta ese momento, una gran cantidad de jueces estábamos convencidos de que las disposiciones del Art. 35 de la LOGJCC eran restrictivas del derecho a recurrir. La segunda, se subsume al hecho de que, dentro del caso analizado el juez inferior dio paso al recurso de apelación, recurso que fue conocido y tramitado por la Sala de la Familia Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es decir, se trata de un caso análogo, pero con distintos resultados, pues en aquel momento la Corte dispuso:

Solicitar al Consejo de la Judicatura que, en razón del análisis expuesto en las líneas anteriores, se proceda con la investigación y evalúe la posibilidad de determinación de responsabilidad a los jueces que integraron la Sala de la Familia Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y sustanciaron la causa 13141-2014-001G.

En igual sentido, mediante Sentencia No. 1744-16-EP/21, la Corte Constitucional, tratándose de otro caso análogo en que un juez concedió el recurso de apelación al auto de revocatoria de medidas cautelares, recurso que fue conocido y resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Corte se limitó a desestimar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta sin siquiera pronunciarse sobre el accionar jurisdiccional del juez de primer nivel y del tribunal superior.

Lo expuesto permite colegir que la Corte, yéndose en contra de sus propios precedentes, aplica distintos raseros discrecionalmente, llegándose al extremo de sancionar al juez Edis Ulberto Oseguera Villamar, sin previamente revisar los recaudos procesales, lo que hubiese permitido conocer que en fecha 07/09/2016 consta lo siguiente:

“Mediante A/P 10054-DP09-2016-AA se encarga a Ab. Factel Cevallos en el despacho vacante de Ab. Edis Oseguera, a partir del 05/09/2016.- Avoco conocimiento del presente causa.-.-El escrito presentado por la parte actora, agréguese.- Proveyendo el mismo y por interpuesto dentro de legal término y ser procedente se le concede el recurso de apelación. En consecuencia elévense los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, apercibiéndose a las partes a que concurran ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hacer valer sus derechos. - Notifíquese.- Actué la Abogada Laura Lata Sánchez, en calidad de Secretaria encargada del despacho.- Cúmplase y Notifíquese”.-

Esta inobservancia, afecta y compromete la validez de lo resuelto, siendo causal de nulidad. Así también, la Corte desestima la explicación respecto a que, luego del reintegro del suscrito Juez, el proceso de origen no se encontraba a mi disposición, esto por haberse remitido a la Corte Constitucional por parte del juez que actuó durante mi suspensión, desconociéndose también que según consta en el proceso, desde el 14/03/2017 actuó en mi reemplazo el Dr. Kleber Puentes Peña, que en fecha 11/04/2017 dispuso lo siguiente:

“Puesto a mi despacho en esta fecha y hora, se dispone lo siguiente: a) Agréguese a los autos, el escrito presentado por el Ab. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la P.G.E, de fecha 21 de marzo del 2017, las 11h22, se tendrá en cuenta la casilla constitucional y correo electrónico señalados; b) Agréguese el oficio No.271-S-TJCA-2017 remitido por el Ab. Gustavo García Brito, Secretario General del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Quito al cual se acompaña el Auto emitido con fecha 03 de abril del año en curso. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso y el AUTO del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y, conforme se encuentra dispuesto en Auto del 17 de marzo de 2017 a las 15h39, cúmplase con remitir el proceso a la Corte Constitucional”.

En consecuencia, resulta incongruente el análisis de la Corte que, dentro de lo pertinente manifestó:

“[...] esta Corte considera que dado que todos los miembros de la Sala formularon la consulta, el deber de diligencia imponía que den seguimiento a la respuesta del Tribunal de la CAN respecto a la interpretación prejudicial de la decisión 778, más aún cuando, de manera contraria a la naturaleza ágil de las medidas cautelares, habían decidido suspender un proceso coactivo con fundamento en la consulta al Tribunal de la CAN.”

La Corte prosigue:

A mayor abundamiento –incluso si se pasare por alto la falta de diligencia de los jueces por no haberse pronunciado sobre la respuesta del Tribunal de la CAN— este Organismo identifica que la suspensión del juez Lenin Zaballos Martínez finalizó el 19 de abril del 2017. Así, a partir de esa fecha, correspondía al ponente revisar los escritos incorporados al proceso, informarse sobre la respuesta emitida por el Tribunal de la CAN y remitirla a los demás jueces de la Corte Provincial para, de manera ágil y oportuna,

pronunciarse sobre ella y proseguir con la tramitación de la causa. Hasta la actualidad, sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento judicial alguno.

Sobre estas dos disertaciones recae el error de la Corte, pues concluye que el proceso No. 09359-2016-02365, a la fecha de reintegro del suscrito juez [Ab. Lenin Zeballos Martínez], aún se encontraba en el despacho; empero, tal y como se señaló anteriormente, en fecha 11 de abril de 2022 el juez designado mediante sorteo dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional, en tal sentido era imposible el acceder a dicho proceso por cuanto la competencia pasó a otro juzgador que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales dispuso lo que consideró pertinente en derecho.

Por tanto, señora jueza el presente caso no era susceptible de acción extraordinaria de protección; sin embargo, habiendo sido admitida a trámite la misma, no se ajustó a la excepcionalidad que contempla la Corte Constitucional, pues no se causó un gravamen irreparable, dado que como se ha señalado, la cuestión de fondo, respecto de si existió o no vulneración de derechos ha sido resuelta en las acciones de protección indicadas, más aún cuando existe abundante jurisprudencia sobre el tema, las cuales me permito citar:

1. Sentencia 1744-16-EP-21

“...22. En virtud de lo analizado, se observa que la decisión impugnada de 23 de junio de 2016 resuelve un recurso de apelación interpuesto frente a la revocatoria de medidas cautelares dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Tosagua.

23. Por estos motivos, se verifica que no se refiere a un auto que ponga fin al proceso debido a que fue emitido dentro de un proceso que no causa cosa juzgada material porque es permitido volverlo a interponer. De igual manera, no se refiere a una decisión que, previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

24. Finalmente, no se observa que la decisión impugnada cause gravamen irreparable puesto que se trata de un auto que resuelve un recurso de apelación no previsto para impugnar la revocatoria de las medidas cautelares, tal como se desprende del artículo 21 supra.

25. *Por estos motivos, esta Corte Constitucional, al identificar que la decisión impugnada no es susceptible de impugnar mediante acción extraordinaria de protección, no se pronuncia sobre los méritos del caso⁹ y rechaza la demanda por improcedente...*”. (Lo resaltado me pertenece)

2. Sentencia 1558-15-EP-21

“26. *En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que la providencia de 18 de junio 2015 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil no es definitiva, toda vez que no es un auto que resuelve sobre el fondo de las pretensiones o impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. Además, no causa gravamen irreparable debido a que resolvió un recurso improcedente de conformidad con los artículos 365, 367, numerales 1 y 2, y 847 del Código de Procedimiento Civil. En suma, no es una decisión susceptible de impugnar mediante acción extraordinaria de protección.*”

27. *Por otro lado, siguiendo con el análisis, esta Corte Constitucional se pronunciará sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de 21 de diciembre de 2012. En cuanto a las alegaciones en torno al derecho de recurrir el fallo o resolución, al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, no se emitirá pronunciamiento alguno debido a que están relacionadas con la providencia de 18 de junio 2015 que, como se observó en el párrafo anterior, no es susceptible de impugnar mediante esta garantía jurisdiccional*”. (Las negritas me pertenecen)

3. Sentencia 977-15-EP-20

“29. *En cuanto refiere al supuesto (2), la sentencia N^o. 154-12-EP/19 estableció que una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso esta Corte no identifica que la decisión dictada en el proceso de medidas cautelares constitucionales genere un gravamen irreparable a la entidad*”

accionante porque como se ha indicado antes, la misma puede ser revocada si se verifican las condiciones previstas en el artículo 35 de la LOGJCC.

30. Sobre ello, en la sentencia No. 1960-14-EP/202, la Corte Constitucional señaló que: “En el caso de conceder la medida se deberá especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la misma, así como determinar el tiempo, modo y lugar que deben cumplirse. De esta orden, la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”. Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares (...).”

*31. En razón de todo lo anterior, se concluye que en la presente causa la acción extraordinaria de protección se ha planteado en contra de una decisión judicial que no es definitiva, y que tampoco genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte considera que no debe pronunciarse sobre el mérito de la presente acción, a pesar de haber sido admitida a trámite, y lo que corresponde es rechazar la demanda por improcedente”.
(El énfasis me pertenece)*

4. Sentencia No. 951-16-EP/21

“32. En otras palabras, en este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la cesación o potencial amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

33. Con relación al supuesto 1.2, no se verifica que la resolución impida el inicio de un nuevo proceso, porque “(...)la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una aparente vulneración de

derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye (...)", por lo tanto, el destinatario de la medida cautelar ordenada está en la posibilidad de solicitar su revocatoria si se cumplen las condiciones dispuestas en el artículo 35 de la LOGJCC.

***34. En cuanto al supuesto 2, la Corte Constitucional estableció que una decisión causa gravamen irreparable cuando provoca una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, esta Corte no identifica que la decisión emitida en el proceso de medidas cautelares autónomas genera un gravamen irreparable, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos viables, si se verifican las condiciones previstas en el artículo 35 de la LOGJCC, esto es, la petición de revocatoria de medidas cautelares procede cuando se demuestra que se evitó o interrumpió la violación de un derecho, o que el pedido no tenía fundamento. Adicionalmente, es preciso enfatizar que ni la concesión de medidas cautelares constitucionales constituyen juzgamiento ni la negativa de su revocatoria tiene efectos de cosa juzgada. En esta línea, es evidente que las partes contaban con otros mecanismos procesales para precautar sus derechos, como en efecto se observa que se iniciaron".* (Las negritas me pertenecen)**

En concreto, respecto de una decisión que resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la revocatoria de medidas cautelares, la Corte ha señalado que no se refiere a un auto definitivo susceptible de impugnar mediante acción extraordinaria de protección, pues no pone fin al proceso y además no impide la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo en el que se resuelvan tales pretensiones.¹

El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar los derechos constitucionales y el debido proceso que pudieran verse vulnerados en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, indicando la Corte Constitucional respecto de ellos que un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo

¹ 4 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 612-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 37.

de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia No. 1502-14-EP/19 que: “...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

En adición, en todas las sentencias detalladas también se analiza el hecho de si la decisión adoptada ha causado un gravamen irreparable, considerando que se causa un gravamen irreparable cuando provoca una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.³ Y, como ya lo hemos explicado abundantemente, al ser las medidas cautelares un proceso que no tiene el carácter de definitivo, existen otros mecanismos procesales para la defensa de sus derechos.

En consecuencia, respecto del **error inexcusable** declarado, **NO EXISTE GRAVAMEN IRREPARABLE**; por cuanto los autos impugnados se emitieron dentro de un proceso de medidas cautelares y como la misma Corte Constitucional ha señalado en varias sentencias, las decisiones adoptadas en medidas cautelares no constituyen prejuzgamiento sobre los derechos presuntamente amenazados y como tales no pueden considerarse autos con carácter definitivo⁴, **más aún cuando se han presentado dos acciones de protección en donde como se ha señalado se ha tratado las cuestiones de fondo.**

RESPECTO DE LOS PARAMETROS MINIMOS PARA LA DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE

² Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 44.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19. (párrafo 45)

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1589-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 32. *Ver también*: Sentencia No. 605-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrs. 40 y 42. Sentencia No. 1960-14 EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr. 35. Sentencia No. 1807-11-EP/20 de 9 de junio de 2020, párr. 16. Sentencia No. 977-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 28.

Mediante sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional ha dejado establecido los parámetros mínimos que deben existir para que la autoridad judicial declare el error inexcusable, siendo estos:

- i. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
- ii. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
- iii. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable.

Lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con la finalidad de evidenciar que mis actuaciones jurisdiccionales en el presente caso no son susceptibles de infracción gravísima sancionable con error inexcusable, resulta importante primeramente establecer el contenido de lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señalando en cuanto al error inexcusable que:

*“70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. **Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos**”.* (Las negritas me pertenecen)

Adicionalmente, una actuación jurisdiccional para que constituya error inexcusable, tal como prevé la Corte Constitucional, debe ser vista como un ERROR JUDICIAL claramente “arbitrario” y “contrario al entendimiento común general del derecho”, debido a que el error inexcusable se concibe como un “acto absurdo” que se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas reconocidas como jurídicamente aceptables.

Por su parte, el máximo órgano de justicia constitucional advierte enfáticamente que el error inexcusable no se puede confundir con el “ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces”, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. Además, que la “legítima interpretación” de un juez no constituye un error judicial porque se fundamenta es una “comprensión” y “valoración” debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso.

Sobre este escenario jurídico, conforme se ha señalado, mis actuaciones jurisdiccionales en el presente proceso judicial fueron producto del ejercicio legítimo de mis facultades interpretativas plenamente garantizadas por la Constitución y la ley.

De tal manera que resulta imposible jurídicamente que nos encontremos ante un escenario de error inexcusable porque mis actuaciones jurisdiccionales no se ajustan a ninguno de los tres parámetros mínimos contemplados en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se ha justificado con abundante jurisprudencia que existen argumentos válidos que respaldan las actuaciones tomadas dentro de la acción de medidas cautelares No. 09359-2016-02365. No existe afectación a los derechos constitucionales de ninguna de las partes, ni un resultado que como producto de mis actuaciones jurisdiccionales le haya causado un gravamen irreparable. Así también, mis actuaciones jurisdiccionales no causaron un daño efectivo y de gravedad a la Función Judicial; y, además, mis actuaciones jurisdiccionales, incluida la valoración probatoria debido a los argumentos jurídicos y hechos presentados, forman parte de las facultades interpretativas connaturales de los jueces que sirven para garantizar la independencia judicial.

SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Respecto de la tercera conducta, “(iii) *la falta de pronunciamiento –hasta la actualidad– sobre la respuesta emitida por el Tribunal de la CAN, a pesar de que han transcurrido alrededor de cinco años*”.

Señores jueces, si bien el suscrito era juez ponente dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 09359-2016-02365, al momento de recepción de la respuesta por parte del Tribunal de la Comunidad Andina; esto es, el 7 de abril de 2017, me encontraba suspendido de mis funciones conforme la acción de personal Nro. 00932-DP09-2017-AA de fecha 20 de enero de 2017 que regía desde esa misma fecha hasta el 19 de abril de 2017 y de acuerdo a acción de personal Nro. 06377-DP09-2017-AA de fecha 7 de abril de 2017 que regía desde esa fecha hasta el 21 de abril de 2017, acciones de personal suscritas por el entonces Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura (E).

Sin embargo, es menester indicar que al 7 de abril de 2017 que se recibió la respuesta por parte del tribunal de la CAN, **se encontraba como nuevo juez ponente el Abg. Kleber Augusto Puente Peña**, quien, en virtud de la acción extraordinaria de protección interpuesto, dispuso mediante providencia de fecha 11 de abril de 2017 que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional.

Por tanto, mal podía el suscrito haber conocido y peor aún resuelto respecto de la respuesta emitida por el Tribunal de la CAN, puesto que no me encontraba en funciones y al reintegrarme a las mismas se había dispuesto que el expediente fuera enviado a la Corte Constitucional, por lo cual, mal podría haberme pronunciado o emitido algún auto en torno a un proceso en el que carecía de potestad para hacerlo. **En este punto, no se puede analizar las actuaciones del suscrito en conjunto con la de los jueces Carlos Zambrano y Jessy Monroy, dado que como ya he sobreabundado no intervine en la causa desde el 20 de enero de 2017 hasta el 21 de abril de 2017 y al reincorporarme a mis funciones, la misma ya se encontraba en la Corte Constitucional.**

Por otra parte, de la revisión del sistema SATJE se puede colegir que el proceso constitucional, desde abril de 2017 se encuentra en la Corte Constitucional, por lo que los cinco años a que hace alusión la Corte en su sentencia no es imputable al suscrito o al tribunal, yerro que efectivamente incide en la decisión, tornándola contraria a la verdad procesal, proclamada en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Lo manifestado se concreta en el hecho de que, durante todo este tiempo ninguna de las partes procesales presentó escrito alguno en el que soliciten la prosecución de la

causa o demuestren interés algún interés legítimo en la misma, esto por una sencilla razón, los sujetos procesales conocían que el proceso pasó a conocimiento de la Corte Constitucional.

Sobre este aspecto, me encuentro en la necesidad de justificar mis reparos al criterio de la Corte, tanto por el hecho de que no se configuran los presupuestos para una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, como por el tratamiento que se le ha dado, pues en auto de inadmisión dentro del Caso No. 485-22-EP, esta misma Corte Constitucional, en su análisis, señaló:

15. De una revisión cronológica de las decisiones y actuaciones generadas dentro del proceso, se desprende que los jueces y juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dilataron de forma injustificada y excesiva la emisión de su decisión, habido transcurrido más de cinco años desde que el recurso de apelación fue puesto en su conocimiento. (Resaltado y subrayado me pertenecen).

Patentado que, dentro de la causa en análisis, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dilató su decisión por más de cinco años, la respuesta del órgano constitucional fue:

Oficiar al Consejo de la Judicatura para que, en consideración al contenido de los párrafos 15 y 16 de este auto, inicie las investigaciones respectivas y de ser el caso, imponga las sanciones correspondientes.

Sin superarse el que el proceso No. 09359-2016-02365 se encontraba desde el año 2017 en la Corte Constitucional, estaríamos frente a una decisión sancionatoria discriminatoria, que vulnera nuestro derecho a la igualdad como jueces de igual jerarquía que los aludidos, pero además, se configura en una decisión arbitraria en cuanto no respeta los mismos precedentes de la Corte ni las decisiones en situaciones análogas, lo que denotaría cierta incongruencia, atentatoria al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso; y, contraria al principio *stare decisis*.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial “*La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros*”. (Lo resaltado me pertenece)

En este caso, señores jueces no se configura manifiesta negligencia pues no se produjo un daño ni a la administración de justicia, ni a las partes procesales, ni a terceros. Tanto es así que, como ya se señaló anteriormente las cuestiones de fondo han sido objetos de dos acciones de protección signadas con los No. 09571-2018-00216 y 09572-2021-04244 y que seguramente debido a ello no les fue necesario el impulso o la prosecución de la causa de medidas cautelares No. 09359-2016-02365 que da origen al presente sumario disciplinario.

ANEXOS

- a) Decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en casos análogos, a través de sentencias: 1744-16-EP/21, 1558-15-EP-21, 977-15-EP-20, 951-16-EP/21 y 485-22-EP.
- b) Reporte de las actuaciones dentro de las acciones de protección No. 09571-2018-00216 y 09572-2021-04244, obtenidas del sistema SATJE.

PETICIÓN

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicito a usted, señores jueces se sirva aclarar y ampliar su resolución, con base en los argumentos expuestos en el presente memorial.

Así también, resaltar que hasta la presente fecha tampoco se ha atendido la solicitud realizada en escrito presentado el día 21 de junio de 2022 a las 18h44.

Sírvase a proveer conforme a la Constitución y la Ley.

ABG. LENÍN ZEBALLOS MARTÍNEZ
JUEZ DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES
INFRACTORES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS